

Santa Marta D.T.C.H.

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
Ciudad

REF: ACCION DE TUTELA

VIVIANA ROSA PEREZ ATEHORTUA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**, con el objeto de que se proteja mi derecho constitucional fundamental de **DEBIDO PROCESO**, lo cual se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

- 1) Presenté acción de tutela ante el Juzgado accionado contra el TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL MAGDALENA, por la vulneración a mi derecho fundamental de PETICION, tal como consta la demanda de acción de tutela, presentada como anexo.
- 2) Desde el encabezado de la demanda, se anuncia que el accionado es el TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL MAGDALENA, seguido a tal como se establece en los hechos, y en las pruebas presentadas (petición hecha al TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL MAGDALENA y la respuesta vía correo electrónico que ellos me entregaron).
- 3) No obstante a lo anterior, en el acápite de PRETENSIONES, incurri en un error al indicar que se ordenara a AIRE dar respuesta a la petición del caso. Por consiguiente y en un hecho de exceso ritual manifiesto, con auto del 16 de diciembre de 2021, el Juzgado accionado procede a inadmitir la acción de tutela por tal motivo. Se me otorgó para tal subsanación, 2 días contados a partir de la notificación de dicho auto.
- 4) El 20 de diciembre de 2021, procedo a enviar la subsanación, estando consciente que si bien la rama judicial se encontraba en vacancia

judicial, el correo estuviere habilitado y recepcionara el correo, y una vez retomada la labor en el juzgado, se evidenciara la recepción del mismo. En efecto, el correo se envió, y en ningún momento rebotó, teniéndose el mismo por entregado.

- 5) El 13 de enero de 2022, se emite el auto de rechazo de la acción de tutela, alegando que ante el requerimiento e inadmisión, la parte accionante había guardado silencio.
- 6) En sorpresa ante el anterior correo, el 14 de enero de 2022, envió un correo allegando las pruebas del envío del correo del 20 de diciembre de 2021 y la subsanación, indicando que el mismo había sido enviado, y revisaran nuevamente el correo institucional del juzgado.
- 7) Frente a lo anterior, se emite auto de fecha 14 de enero de 2022, y notificado el 17 de enero siguiente, indicando por parte del juzgado accionado, "...que, *El Consejo Superior de la Judicatura, mediante C I R C U L A R PCSJC21-30 del 14 de diciembre de 2021, en virtud de la vacancia judicial, dispuso el bloqueo de la recepción y envío de mensajes de correo electrónico institucional desde el 17 de diciembre de 2021 a las 6:00 am hasta el 11 de enero de 2022 a las 6:00 am.; razón por la cual, los correos electrónicos dirigidos en la fechas antes previstas, no fueron recepcionados por el sistema, situación que aplico para esta agencia judicial*".
- 8) En atención a lo anterior, señala la Circular PCSJC21-30 que "...cada despacho o servidor judicial diligencie hasta el 16 de diciembre de 2021 a las 23:59 horas... la solicitud de autogestión para que se genere **el mensaje de respuesta automática explicativo del bloqueo durante el periodo de la vacancia judicial**".
- 9) En consecuencia, me procedo a afirmar que EN NINGUN MOMENTO SE ME FUE ENVIADO A MI CORREO, RESPUESTA ALGUNA AUTOMATICA DEL BLOQUEO DEL CORREO, y por ende, para mi constancia el correo fue debidamente entregado; teniéndose subsanada la acción de tutela inicial.
- 10) Por todo lo anterior, considero que el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA ha vulnerado mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, primero, por un exceso ritual manifiesto en sede de tutela con el auto del 16 de diciembre de 2021, al inadmitir la acción de tutela presentada contra

EL TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DE SANTA MARTA estando plenamente identificado el accionado; y segundo, al dar por rechazada una acción de tutela que fue debidamente subsanada, al haberse entregado el correo electrónico contentivo de la subsanación y no haber revisado minuciosamente el correo institucional del Juzgado, para haber tenido en cuenta la entrega de tal documento.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental al Debido Proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Señala la Sentencia T-234/17, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA de la Corte Constitucional, frente a las condiciones de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y sobre el exceso ritual manifiesto:

3. Condiciones de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

3.1. La Corte Constitucional ha desarrollado una sólida doctrina sobre la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, que busca salvaguardar el equilibrio que debe existir entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial y la supremacía de la Constitución y efectividad de los derechos constitucionales.

Esa armonía se logra defendiendo la firmeza de las decisiones judiciales mediante requisitos formales y argumentativos mínimos, destinados a eliminar discusiones propias de los procesos ordinarios en el marco de la tutela, pero manteniendo, a la vez, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando se verifique una grave amenaza o violación de derechos fundamentales por parte de una autoridad judicial.

3.2. Desde la sentencia C-543 de 1992 la Corte Constitucional censuró la utilización de la acción de tutela como recurso para reabrir controversias sobre la valoración de las pruebas y la interpretación de las disposiciones legales relevantes, aun cuando preservó la posibilidad de interponer la acción cuando las sentencias constituyen “vías de hecho judiciales”. En fallos

posteriores comenzó a definir los contornos de la “vía de hecho judicial”, mediante las causales de procedencia conocidas como defecto sustantivo, defecto fáctico, defecto procedimental absoluto y defecto orgánico.

3.3. A partir de la sentencia SU-014 de 2001 se mostró la insuficiencia de la doctrina de “vías de hecho” siendo poco a poco este concepto reemplazado por el de “causales de procedencia de la acción” con el fin de abarcar nuevos supuestos que no se circunscribían dentro del concepto tradicional de arbitrariedad judicial, pero en los que el fallo judicial resultaba igualmente incompatible con la eficacia de los derechos fundamentales.

3.4. Posteriormente, la Corte consolida su doctrina de tutela contra providencias judiciales incorporando nueva causales de procedencia y defectos, tales como el desconocimiento del precedente o la ausencia o insuficiencia de motivación en el fallo judicial. Así, se logra que en la sentencia C-590 de 2005, que la Sala Plena sistematice la jurisprudencia desarrollada desde el año 1992 en la materia, precisando el fundamento normativo de la tutela contra providencias judiciales, así como los requisitos formales y los supuestos sustanciales o causales de procedencia de la tutela cuando ésta se dirige a controvertir fallos judiciales.

3.5. Como fundamento normativo de procedencia de la acción, la Corte Constitucional precisó que la tutela contra providencias judiciales constituye un mecanismo idóneo para garantizar la primacía y efectividad de los derechos constitucionales, a partir de los mandatos normativos contenidos en los artículos 86 de la Carta, que establecen que la protección de los derechos fundamentales por vía de tutela procede frente a cualquier autoridad pública, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la obligación de los estados parte de proveer un recurso efectivo para la protección de los derechos humanos.

3.6. En ese orden de ideas, en la sentencia C-590 de 2005, la Corte estableció las siguientes condiciones genéricas de procedibilidad: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al

juez de tutela; (iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegado en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que no se trate de sentencias de tutela, dado que los debates sobre la protección de derechos fundamentales no pueden prolongarse en forma indefinida.

3.7. En cuanto a las causales específicas de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, en el mismo precedente jurisprudencial citado en el numeral anterior, la Sala Plena identificó las siguientes: (i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la decisión carece absolutamente de competencia para ello; **(ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido;** (iii) defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (iv) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; (v) decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; (vi) desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado; **(vii) violación directa de la Constitución, estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.**

(...)

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

(...)

4.1. Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.

(...)

4.6. En sentencia T-264 de 2009, esta Corporación precisó que puede producirse un defecto procedimental cuando el funcionario judicial por un apego excesivo a las formas se aparta de su deber de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al actuar en contra de su papel de director del

proceso y apartarse del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, pues omitió la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por ese camino llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su deber de garante de los derechos sustanciales y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas.

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En consecuencia, concedió el amparo constitucional, ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

- 1) Petición TRIBUNAL DE ETICA MÉDICA DEL MAGDALENA.
- 2) Respuesta a petición del TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL MAGDALENA.
- 3) Acción de tutela contra TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL MAGDALENA.
- 4) Auto inadmite acción de tutela.

- 5) Oficio subsanación acción de tutela.
- 6) Constancia envío subsanación.
- 7) Auto rechaza acción de tutela.
- 8) Respuesta al auto de rechazo de acción de tutela.
- 9) Auto del 14 de enero de 2022.
- 10) Notificación de auto del 14 de enero de 2022.
- 11) Circular PCSJC21-30

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

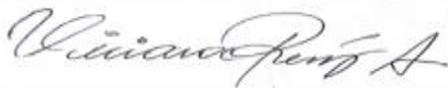
1. Amparar mi derecho fundamental al debido proceso, de conformidad a los hechos y pruebas presentados dentro de esta acción de tutela.
2. Ordenar al JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA revocar el auto del 13 de enero de 2022, y en su defecto, atender al escrito de subsanación de la acción de tutela presentada contra el TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DE SANTA MARTA, y proceder con el estudio para su admisión.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Correo electrónico: vivianaperezate@gmail.com

ACCIONADO: Correo electrónico: j03prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor Juez,



VIVIANA ROSA PEREZ ATEHORTUA
C.C. 1.082.960.268